

RADICADO: 680924089001- 2018-00012-01

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de septiembre de dos mil veinte

En escrito allegado vía correo electrónico, la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, en su condición de secuestre del inmueble objeto de división, manifiesta que por información dada por la demandante DORA AZUCENA AREVALO PEÑA, tuvo conocimiento de que el predio la Primavera viene siendo invadido por algunas personas, por lo que tomó la decisión de dirigirse hasta dicha finca junto con aquella, el día 18 de agosto de la presente anualidad, a fin de verificar la situación, constatando que en dicho lugar se encontraba una camioneta que salía con carga de yuca, que en el interior del predio se encontraban varias personas, y alguna madera sobre la cerca del mismo, por lo que solicitó el apoyo de la oficina de la Inspección de Policía y de algunos agentes de la Policía Nacional del lugar, para con su acompañamiento reingresar a inspeccionar el fundo.

Así mismo relaciona, que al regresar observaron dos motocicletas, y que los agentes del orden le indicaron que estas eran de propiedad del señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ, conocido como PEPE y de su compañera sentimental.

Expresa también, que recorrió el inmueble en compañía de dichas autoridades, hallando allí a los señores JESUS ARMANDO NEIRA CARRISALES, JAIRO RIOS JAIMES y LUIS BERNARDO MORA

JAIMES, quienes le manifestaron que eran los propietarios del cultivo de yuca existente, que para ello habían sido autorizados por el señor VICTOR JULIO AREVALO, sin dar razón alguna sobre la referida madera y otros cultivos, como piña, observados también; que por ello ha tratado de comunicarse con el señor PEDRO DAVID, sin obtener respuesta.

Como sustento de lo expresado, aporta registro fotográfico, y copia de un contrato de arrendamiento celebrado por los copropietarios con el señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ, el 22 de julio de 2017, y solicita a este estrado se requiera al señor VICTOR JULIO AREVALO HERNANDEZ, para que rinda informe sobre el manejo del predio, de las cuentas de los dineros recibidos, como también a los señores JESUS ARMANDO NEIRA CARRISALES, JAIRO RIOS JAIMES, Y LUIS BERNARDO MORA JAIMES, para que “no sean consigand a pepito si no a” (sic), desconociendo esta funcionaria a que se refiere esta última petición, por hallarse incompleta e indeterminada.

Pide también que se requiera a las partes a efectos de que presten los medios para contratar un viviente en aras de poder proteger el bien, y evitar que siga siendo invadido, para mantenerlo en óptimas condiciones así como para que suministren los medios necesarios para que ella como el auxiliar de la justicia pueda ir al predio por lo menos dos veces al mes en aras de vigilar el estado del mismo.

Ahora bien, en atención a lo peticionado, ha de advertirse que de acuerdo con el artículo 52 del Código General del Proceso será función del secuestre: ***“la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las***

facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución debe ser autorizada por el Juez”

Entonces, de la norma en cita se establece claramente que la auxiliar designada tiene a cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración del bien que se encuentra en litigio y que fue puesto a su disposición, y por consiguiente, es quien, tiene además el deber, de presentar los informes correspondientes y de ser necesario rendir las cuentas de su gestión, tal como lo consagra el inciso final del artículo 51 ejusdem, que estipula: ***“En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”***.

Conforme a lo anterior, debe esta funcionaria denegar la solicitud elevada, tanto en cuanto a que se requiera a las partes en pro de que presten los medios para contratar un viviente en aras de poder proteger el bien y evitar que siga siendo invadido y mantenerlo en óptimas condiciones como para requerir al propietario y a los trabajadores para que rindan cuentas de los dineros percibidos, pues se itera estas son sus funciones.

En relación con la procedencia de la conminación para que las partes colaboraren con el cumplimiento de las funciones de la auxiliar de la justicia, se accederá a ello y en consecuencia, se les advertirá acerca del deber que tienen de prestar toda la colaboración que el juez y los demás intervinientes necesiten para la práctica de pruebas y diligencias

que se requieran para sacar adelante el trámite de las acciones judiciales por ellas impetradas.

De otro lado, como quiera que se advierte que las funciones asignadas a esta auxiliar de la justicia, no han sido cumplidas en su integridad, debe esta operadora REQUERIRLA, para que proceda a presentar al juzgado los informes correspondientes a su gestión, concediéndole para el efecto el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, se

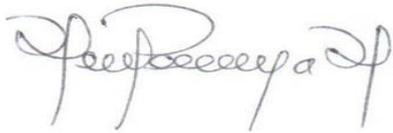
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por la secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, respecto de que se requiera a las partes con el fin de que presten los medios para contratar un viviente en aras de poder proteger el bien, y para que se requiera al propietario VICTOR JULIO AREVALO HERNANDEZ y a los trabajadores de éste, a efecto de que rindan cuentas de los dineros percibidos con ocasión de la explotación del bien inmueble la Primavera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, en especial a la demandante, que tienen el deber de prestar toda la colaboración que el juez y los demás intervinientes necesitan para la práctica de diligencias que se requieran para sacar adelante el trámite de las acciones judiciales por ellas impetradas.

TERCERO: REQUERIR, a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, en su condición de Secuestre del predio rural antes mencionado, para que proceda a presentar al juzgado los informes correspondientes a su gestión. Conceder el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Pereira Martinez', with a stylized flourish at the end.

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza